



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0132-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través del presidente de su Comité Directivo Estatal en Yucatán; presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Resolución INE/CG258/2018 del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos de Yucatán.

Se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la impugnación, en virtud de que la Resolución impugnada se notificó al PRI de manera automática, ya que su representante propietaria ante el Consejo General del INE, Claudia Pastor Badilla, se encontraba presente en la sesión donde se aprobó. Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable sostener que, si la representante del PRI se encontraba presente en la Sesión mencionada, se tiene por automática la notificación al partido actor, no obstante que se haya notificado por oficio, con posterioridad, a sus representaciones en los ámbitos nacional y local en el estado de Yucatán, con base en el artículo 30 de la Ley de Medios. Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo, con independencia de que veinticuatro y veinticinco fueran sábado y domingo, ya que, como se

establece en el marco normativo, la presente resolución tiene incidencia directa con el proceso electoral ordinario en el estado de Yucatán, por lo que todos los días y horas son hábiles.

No obsta a lo anterior que el recurrente señale que le fue notificada la resolución el día nueve de mayo del año en curso, por lo que impugnó el trece del mismo mes ante el Consejo Local del INE en esa entidad, ya que ha quedado demostrado cómo se debe computar el plazo, además de que los actos controvertidos no fueron motivo de engrose, y la representante del partido estuvo presente, teniendo conocimiento desde el momento de su aprobación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2009 de considerar que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por consiguiente, una notificación posterior a un representante distinto del mismo partido no implica una segunda oportunidad para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución materia del presente recurso, en los términos anteriormente expuestos. Por los argumentos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, b) de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3 de la misma Ley, debe desecharse de plano la demanda interpuesta por el PRI.